



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 012-2023-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 15 de febrero de 2023.

VISTOS: El expediente N° 1828361 Documento N° 4054897 de fecha 12.12.2022, mediante el cual, Nicole Melany Alcántara Rivera, (en adelante, la administrada) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 537-2022-GRDE-DREM, (en adelante, la Resolución) la cual resolvió excluirla del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO y del Proceso de Formalización Minera respecto a su actividad de explotación, desarrollada en el derecho minero Peky 2016, con Código N° 01-00431-16, ubicada en el distrito de Asia, provincial de Cañete, departamento de Lima por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; Informe Legal N° 010-2023/MAAH, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización Minera Integral.

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM).





Que, la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de Personas Naturales o Jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO.

Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM).

ANTECEDENTES

Con fecha 20.07.2022, personal de esta Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DREM LIMA) se apersonaron a las instalaciones del proyecto de explotación minera, ubicado en la concesión minera Peky 2016 para realizar verificación en campo de actividades de la administrada, donde se pudo corroborar que tanto los componentes principales como auxiliares no han sido instalados o no existe evidencia de su instalación, por lo que se evidenció que no existe desarrollo de ningún tipo de actividad minera.



Mediante la Resolución de fecha 02.11.2022 sustentada en el Informe Legal N° 435-2022/MAAH la cual resolvió excluir a la administrada del REINFO y del Proceso de Formalización Minera respecto a su actividad de explotación, desarrollada en el derecho minero Peky 2016, con Código N° 01-00431-16, ubicada en el distrito de Asia, provincial de Cañete, departamento de Lima por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

ANÁLISIS:

Acto impugnado

La resolución, de fecha 02.11.2022 sustentada en el Informe Legal N° 435-2022/MAAH la cual resolvió excluir a la administrada del REINFO y del Proceso de Formalización Minera respect a su actividad de explotación, desarrollada en el derecho minero Peky 2016, con Código N° 01-00431-16, ubicada en el distrito de Asia, provincial de Cañete, departamento de Lima por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

El recurso de reconsideración y su fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120¹ y 217² del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede

¹ Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

² Artículo 217. Facultad de contradicción



su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

Conforme con los artículos 218³ y 219⁴ de la citada norma, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal⁵ y se encuentra acompañado de nueva prueba, por lo que, se procedió a su evaluación.

En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso de reconsideración y de las nuevas pruebas acompañadas, el cual, se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y del debido procedimiento. Señala que, con la finalidad de excluirla del REINFO, la empresa Representaciones y Servicios Donald's SAC (en adelante, la empresa) realizó una denuncia telefónica a esta Dirección Regional el 21.06.2022 y al día siguiente consiguió una verificación policial donde participó con cuatro (04) efectivos policiales a fin de constatar sus actividades mineras, indicando en el Acta Policial de fecha 22.06.2022 "haber recorrido por toda el área de la concesión minera Peko 2016, constatando que dentro de un área aproximada de cuatro (04) hectáreas vienen realizando la actividad de explotación de mineral no metálico a través de maquinaria pesada y vehículos volquetes, tomando como punto de referencia de explotación minera las coordenadas E:331922 N:8590200, manifestando que esa área, viene realizando actividad de explotación minera. Por otro lado, durante el recorrido del área de explotación minera, de igual forma, no se ha observado punto de explotación minera dentro de las áreas colindantes a la citada concesión minera".
- b) Con fecha 20.07.2022 la DREM LIMA realizó una inspección a la concesión minera Peko 2016 y en el Acta refieren que: "Durante el desarrollo de la inspección se evidenció lo siguiente: El Tajo 1 en las coordenadas UTM E:331448 N:8590245 Y Berma 2, en las coordenadas E:331471 N:8590255 al llegar al lugar se pudo evidenciar que la Sra. Nicole Alcántara Rivera no se encontraba realizando actividades mineras".



217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴ **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁵ Notificado mediante Oficio N° 1860-2022-GRL-GRDE-DREM el día 16.11.2022 en las instalaciones de la DREM LIMA, el cual fue recepcionado por Jorge Hugo Jara Vidal, identificado con DNI N° 08518537, a quien la administrada le otorgó Poder simple.



Sin embargo, en el numeral 5.2 del Informe Conjunto N° 002-2022-LALL-MAAH se menciona que: “ubicada entre las coordenadas UTM WGS84 N:8590245 E:331448 (tajo); N:8590255 E:331471 (berma) considerado en el IGAFOM correctivo, se dio inicio a las acciones de verificación, observándose en estos puntos que no hay desarrollo de ningún tipo de actividad minera”. Esta última afirmación no está comprendida o registrada en el Acta de la DREM LIMA. La recurrente no se encontraba en el lugar, porque nunca la citaron, y más que todo porque se encontraba en mal estado de salud en los días de la visita a campo, por haberse infectado de COVID-19. También debe entenderse o aclararse que no necesariamente debe estar en la zona de actividad minera, puede estar cualquier otra persona autorizada para realizar actividades mineras.

- c) Que, en ambas visitas a la zona de interés, no ha participado en las referidas diligencias, ni notificada para hacerlo, por lo que se le ha constreñido y vulnerado su derecho a la defensa, y por ende, imposibilitándola de desvirtuar lo dicho por la antes citada empresa.
- d) Se debe tomar en cuenta que el procedimiento de exclusión no se encuentra ajustado a derecho por las serias deficiencias y contradicciones del contenido de las Actas, además de haberla privado al derecho de defensa, por lo que constituyen actos que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.



Medios probatorios

El recurso de reconsideración se encuentra acompañado del siguiente medio probatorio:

- a) Copia de Certificado Médico de fecha 15.07.2022 expedido por la Dra. Karina Gereda Canelo, Jefa de la Microred Asia Coayllo.

Análisis por parte de esta Dirección Regional

De acuerdo con el artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

La administrada manifiesta que se han vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento al haberse resuelto su exclusión del REINFO por haber incurrido en la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Sin embargo, la administrada incurre en error al no considerar que esta DREM LIMA actuó conforme a la normativa de formalización minera vigente, es decir, a lo estipulado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, así el numeral 14.1 del artículo 14 señala que del resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o campo, según corresponda, está contenido en un Informe técnico y/o legal elaborado por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.



En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 239 del TUO de LPAG⁶, esta DREM LIMA el día 20.07.2022 realizó verificación en campo al proyecto de explotación minera, ubicado en la concesión minera Pky 2016, donde se expidió el Acta de Inspección⁷, en concordancia con lo descrito en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG y posterior a ello se emitió el Informe Conjunto N° 002-2022/LALL-MAAH⁸.

Es pertinente, referirnos que, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la norma citada en el párrafo precedente, donde contempla que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento y su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias, y una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización, es que la empresa por Expediente N° 2310529 Documento N° 3669655 de fecha 21.06.2022 solicitó la exclusión del REINFO de la administrada y mediante Expediente N° 2310529 Documento N° 3679387, de fecha de recepción 27.06.2022 presentó Acta de verificación policial de fecha 22.06.2022.

Asimismo, esta DREM LIMA por Auto Directoral N° 485-2022-GRL-GRDE/DREM, de fecha 12.10.2022 sustentado en el Informe Conjunto N° 002-2022/LALL-MAAH le otorgó a la administrada plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo en virtud de lo señalado en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM debido a que estaría inmersa dentro del supuesto de exclusión referido en el numeral 13.1 del artículo 13 del decreto supremo antes citado (por no encontrarse desarrollando actividad minera).

Siendo que, mediante Expediente N° 1828361 Documento N° 3941254 de fecha 21.10.2022, la administrada dentro del plazo legal establecido presentó descargos al Auto Directoral N° 485-2022-GRL-GRDE/DREM. En ese orden de ideas, en aplicación del numeral 14.4 del artículo 14 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se expidió la Resolución.

Siendo ello así, como se ha podido advertir, esta DREM LIMA actuó conforme a lo dispuesto en el TUO de LPAG y en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, es decir, se realizó la verificación en campo conforme a las normativas antes descritas, la causal de exclusión atribuida a la administrada se encuentra claramente tipificada y se le otorgó el respectivo plazo legal para presentar sus descargos al cargo imputado, como se ha descrito en el párrafo precedente, esta DREM LIMA al expedir la Resolución de exclusión del REINFO de la administrada, actuó

⁶ Artículo 237.-Definición de la actividad de fiscalización

237.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

⁷ Describe que al llegar al lugar se pudo evidenciar que la administrada no se encontraba realizando actividad minera y que se encuentra inscrita al REINFO en el derecho minero Pky 2016 y en gabinete se detallará la información correspondiente.

⁸ En el numeral 5.2 se describe la verificación realizada en el derecho minero Pky 2016, donde se indicó que las coordenadas UTM WGS 84 Norte: 8590245; Este: 331448 (Tajo) Norte: 8590255; Este: 331471 (berma) considerado en el IGAFOM Aspecto Correctivo se observó que no hay desarrollo de ningún tipo de actividad minera, corroboradas con las tomas fotográficas adjuntadas.



conforme a los Principios administrativos de Legalidad y Debido procedimiento, no siendo vulnerados en ninguna etapa del mismo.

Es oportuno aclarar que existen dos clases de supervisiones, tales como: a) Regular, donde la supervisión se realiza de manera periódica y planificada y b) Especial, la cual se realiza en atención, por ejemplo, a una denuncia, la cual, no se tiene que poner en conocimiento o notificar a quien estaría realizando algún incumplimiento normativo, ambiental, o el supuesto delito de minería ilegal (de ser el caso). En el asunto que nos ocupa, la administrada manifiesta que no pudo participar de la diligencia realizada por esta DREM LIMA y que se ha vulnerado su derecho de defensa para desvirtuar lo dicho por la empresa.

Considerando lo antes descrito, esta DREM LIMA optó válidamente por realizar la diligencia de verificación en campo de manera Especial, es decir, a raíz de una denuncia administrativa es que de manera inopinada y sin poner en conocimiento a la administrada se fiscalizaron sus actividades mineras, siendo lícito el accionar de este despacho regional, más aún, cuando se ha indicado en los párrafos que preceden, oportunamente y en aplicación del Decreto Supremo N° 018-2017-EM se le otorgó el plazo respectivo a la administrada para que presente sus descargos.



Por último, indicar que no existe contradicción respecto a lo mencionado en el Acta de Verificación y del Informe Conjunto, debido a que la conclusión a la que se llega es que al momento de realizar la visita en campo y de lo observado no se encontró a la administrada, ni a ningún trabajador o representante de la labor minera, de las tomas fotográficas y de la verificación en gabinete se advierte que no se ha realizado ninguna actividad minera, no existiendo congruencia con lo presentado a través del IGAFOM correctivo. Si bien hace mención que no necesariamente, ella personalmente debería estar en la zona de la actividad minera porque se encontraba en mal estado de salud, por lo que adjuntó como medio probatorio el Certificado Médico, también es cierto que al momento de la verificación no se encontró a ningún representante de la administrada o trabajador de la labor para que difiera de lo corroborado en campo.

Por las razones expuestas, se desprende que la Resolución Directoral N° 537-2022-GRL-GRDE-DREM se encuentra debidamente motivada y expedida conforme a la normativa de formalización vigente, por lo que el medio probatorio presentado se deberá desestimar, así como los argumentos vertidos en el recurso de reconsideración, debiendo declararse infundado, precisados en los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 010-2023/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

por Nicole Melany Alcántara Rivera contra la Resolución Directoral N° 537-2022-GRL-GRDE-DREM, conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 010-2023/MAAH, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a Nicole Melany Alcántara Rivera para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS